

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	ACCIÓN EJECUTIVA
EJECUTANTE:	ÉDGAR EDUARDO MIELES VALDERRAMA Y OTROS
EJECUTADO:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00371-00

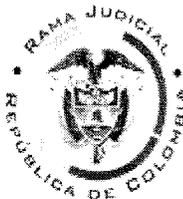
Se observa la solicitud de ejecución dentro del proceso de la referencia, y al respecto se encuentra que:

I. ANTECEDENTES

- ✓ Este Despacho es competente para conocer de la presente acción (Artículos 155 - 7 y 156-9 de la Ley 1437 de 2011)
- ✓ Obran en el expediente los documentos con los que se pretende constituir el título ejecutivo complejo (fol. 10 al 84).
- ✓ Fueron aportados los traslados en físico y medio magnético.

Los documentos que aportó la parte ejecutante para demostrar sus acreencias:

- ✓ Copia auténtica del fallo de fecha 28 de enero de 2014 con su constancia de notificación, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, dentro del proceso radicado 50-001-33-31-002-2007-00289-01, a través del cual se revocó la sentencia emitida por este Despacho el día 7 de octubre de 2010, y en consecuencia declaró patrimonialmente responsable al municipio de Villavicencio, de los daños sufridos por el grupo demandante. (Fol. 10-48)
- ✓ Copia auténtica de la providencia del 11 de marzo de 2014 emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, mediante el cual se corrigió el ítem de perjuicios materiales, contenido en la sentencia de fecha 28 de enero del mismo año. (Fol. 49-53).
- ✓ Copia simple del auto de fecha 9 de diciembre de 2016, emitido por este Despacho Judicial dentro del referido proceso, mediante el cual se dispuso redistribuir el monto de la condena reconocida a través de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, el día 28 de enero de 2014. (Fol. 54-57)
- ✓ Copia simple de la constancia de ejecutoria de las anteriores providencias. (Fol. 58)
- ✓ Copia simple del auto de fecha 22 de enero de 2018, proferido por este Despacho dentro del proceso aludido, a través del cual se negó



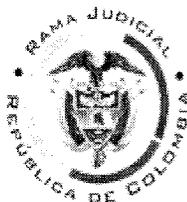
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

una solicitud de aclaración elevada por el Director Nacional de Recurso y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo. (Fol. 59)

- ✓ Oficio No. 201700140051 de fecha 5 de julio de 2017, suscrito por el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo. (Fol. 60-61).
- ✓ Escrito radicado por la apoderada ejecutante ante la Defensoría del Pueblo el día 6 de junio de 2017. (Fol. 63-65)
- ✓ Escrito radicado por la apoderada de la parte ejecutante ante este Despacho el día 6 de julio de 2017. (Fol. 62)
- ✓ Oficio número 1030-17.12/1429 de fecha 30 de mayo de 2017, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Villavicencio. (Fol. 66-67)
- ✓ Copia simple del Comprobante de Egreso N° 5522 de fecha 10 de junio de 2014 del municipio de Villavicencio, por valor de \$1.245.158.522,80. (Fol. 68)
- ✓ Copia simple de las Resoluciones No. 449 y 653 de fechas 13 de marzo y 29 de abril de 2015, respectivamente, emitidas por el Secretario General de la Defensoría del Pueblo. (Fol. 69-77)
- ✓ Copia simple del Comprobante de Egreso N° 4008 de fecha 22 de mayo de 2017 suscrito por el Tesorero Municipal del municipio de Villavicencio, por valor de \$65.170.220,80. (Fol. 78)
- ✓ Oficio radicado ante el municipio de Villavicencio el día 4 de mayo de 2017 por la apoderada ejecutante. (Fol. 83-84)

Las pretensiones presentadas por la parte ejecutante para que se libere mandamiento de pago en contra de la Defensoría del Pueblo, las hizo por las siguientes obligaciones:

1.) La suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$38.394.614.98) (sic), correspondiente a la indemnización a favor de los señores José Wilber Luna Ortiz y Melvy Esperanza Martínez Montealegre.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

- 2.) Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$38.844.98.97) (sic), correspondiente a la indemnización a favor del señor Édgar Eduardo Mieles Valderrama.
- 3.) Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$38.844.98.97) (sic), correspondiente a la indemnización a favor de los señores Jesús Antonio Serrano Ruiz y Martha Rocío Montoya Llanos.
- 4.) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre las sumas antes mencionadas desde el 10 de diciembre de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 5.) Por los gastos y costas del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 155-7 y 156-9 establecieron la competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente acción, al indicar que corresponde al Juez Administrativo en primera instancia, conocer de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuando se originen de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, será competente el operador judicial que emitió la providencia judicial. Es importante tener en cuenta además, que la ejecución debe adelantarse por el juzgado de primera instancia, así este no haya emitido la sentencia condenatoria¹.

En el proceso ejecutivo, por su especial naturaleza, el Juez para librar la orden de pago requiere certeza o plena prueba de la obligación objeto de ejecución a cargo del demandado. Es por ello que al libelo debe anexarse el título ejecutivo (simple o complejo) que es el documento proveniente del deudor en el cual debe constar la obligación clara, expresa y exigible, como lo ordena el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.

Los documentos que hacen parte de ese título complejo que dan certeza de la obligación deben conformar una unidad jurídica, provenir del deudor y ser aportados en copia auténtica (requisitos formales), igualmente debe reunir los requisitos que ordena el artículo 422 del Código General del Proceso,

¹ Este criterio fue establecido mediante auto de Importancia de Jurídica de fecha 25 de julio de 2016 emitido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado 11-001-03-25-000-2014-01534 00.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

esto es, que la obligación contenida en él sea clara, expresa y exigible (requisitos sustanciales).

Esos requisitos del título ejecutivo, la jurisprudencia, con ayuda de la doctrina, no solo se ha encargado de clasificarlos para su estudio en formales y sustanciales, sino que ha promovido su explicación de la siguiente manera:²

“Reiteradamente, la jurisprudencia³ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

*Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nitido el crédito - deuda que allí aparece; **tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones.** “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.⁴*

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.***

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. (Resalta el Despacho)

Vistas las providencias judiciales base de la presente ejecución, se observa que efectuaron un reconocimiento económico a favor de los grupos I y II de beneficiarios de la condena, y a cargo del municipio de Villavicencio.

Al respecto, tiene que decir el Despacho que estos documentos no constituyen el título ejecutivo que pretende hacer valer la parte ejecutante en contra de la Defensoría del Pueblo, en cuanto a sus requisitos sustanciales, ya que de las providencias en mención no se desprende una obligación en

² Auto del 31/ene/08, C.E. Secc. 3era., M.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Rad. No. 4401233100020070006701

(34.201), Actor: Martín Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira

³ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

⁴ MORALES MOLINA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil, Tomo II.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

contra de la entidad ejecutada, dado que la condena impuso el pago al municipio de Villavicencio.

En los anteriores términos, para el Despacho resulta inviable librar el mandamiento ejecutivo solicitado en la presente demanda, y así se dispondrá.

De otra parte, es de anotar que conforme a la posición reiterada del Consejo de Estado⁵, en los procesos ejecutivos no es posible inadmitir la demanda, para que el ejecutante allegue documentos que permitan configurar el título ejecutivo.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por los señores ÉDGAR EDUARDO MIELES VALDERRAMA, JOSÉ WILBER LUNA ORTIZ, MELVY ESPERANZA MARTÍNEZ MONTEALEGRE, MARTHA ROCÍO MONTOYA LLANOS y JESÚS ANTONIO SERRANO RUIZ en contra de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

LIETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>004</u> del <u>09</u> de <u>Julio</u> de <u>2010</u> .	
EMMA JOHANNA MARINO MORALES Secretaria	

⁵ Sentencia del 16/jul/2005., Sección tercera. C.P. ALIER E. HERNANDEZ ENRIQUEZ, Exp. 29238.